

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 09 de Diciembre del 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCMISCZ N° 0664/2012 del 05 de Junio de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 009013 de 04 de Junio de 2012 (en adelante la Planilla), concluye que el camión de transporte MARCA: NISSAN, con PLACA DE CONTROL N° 2170-KER de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “GRAN CHACO SUR” (en adelante la Empresa), se encontraba comercializando GLP en garrafas de 10 Kg., fuera de su zona correspondiente (COTOCO), hecho que fue reconocido por el conductor de dicho camión, Sr. Sergio Rojas Villagomez, con C.I. N° 3840304; por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de comercialización de GLP en garrafas fuera del área asignada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista en el Art. 13 inc. b), g) y sancionada por el Art. 14 inc. a) aprobado mediante Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 12 de Diciembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, misma que se apersonó y contestó el Auto de Cargo, adjuntando al memorial de fecha 27 de diciembre de 2013 los siguientes documentos: 1) copias de recortes de periódico (3 fojas); 2) Nota de fecha 06 de junio de 2012 sin cargo de recepción por parte de la Empresa.

Que, así mismo la Empresa aduce que: 1) “*El camión con Placa de Circulación 2170-KER conducido por el Sr. Sergio Rojas, salió de la Distribuidora al promediar las 11 de la mañana con destino a la Av. Cumavi, zona de la Villa 1ero. De Mayo, en inmediaciones de la Av. Internacional Viru Viru, aproximadamente a las 12 en esa zona se desató una torrencial lluvia que tuvo una duración de dos horas, de los cuales fueron las afectadas las calles de tierra por lo que el camión no pudo retornar, con el fin de evitar imprevisibles consecuencias el chofer avanza la ruta por un camino estable hasta llegar a Cotoca; a escasos 4km se bajaron a almorzar y hacerle un chequeo al camión, posteriormente a la 15:30 se presentaron dos funcionarios de la ANH, los mismos lo encontraron parqueado, con el motor apagado y alejado de cualquier centro de abasto, con todas las garrafas y a pesar del esfuerzo no pudieron determinar si había vendido; por lo que podrá observar que la presencia del camión en una zona no asignada se debió a una actitud de previsión a lo que podría haber significado una gran pérdida de garrafas y daños en el vehículo*”; 2) “*En la Planilla y el Informe indica que se encontró camión en inmediaciones de Cotoca demostrando así la invasión de zona; en ningún lugar menciona el haber estado comercializando, por otro lado la presunción es una idea, u opinión que no puede ser afirmada, solo una sospecha*”.

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión,

sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

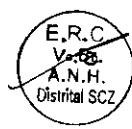
Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "*La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)*".



Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.



Que, el virtud del Art. 75 de la Ley No. 2341 menciona que: "*El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas*".

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: "*Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos*"

Que, el Art. 7 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: "*La Superintendencia de Hidrocarburos asignara áreas y horarios de distribución y de*

comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignara dichas áreas”

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, establece que: “Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: b) Transporte y comercialización de GLP en garrafas por las Distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos (...) g) El Tránsito de vehículos autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos fuera del área asignada”.

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: “Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio público para el inicio de la acción penal correspondiente: a) Por primera vez (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, lo que en el presente caso ha sucedido con la presentación de sus descargos adjuntos al memorial de fecha 27 de diciembre de 2013.
4. Que, la planilla y el Informe, objeto de cargos, evidencia que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por la Planta Distribuidora de GLP "GRAN CHACO SUR", a través del conductor del camión, el Sr. Sergio Rojas, con plena exposición de los motivos que la generaron.
5. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba varado en la Localidad de Cotoca, en un área no asignada por la ANH, parámetro que además es corroborado por el funcionario de la Empresa (chofer).
6. Que, de acuerdo a lo argumentado por la Empresa “(...) que la presencia del camión en una zona no asignada se debió a una actitud de previsión a lo que podría haber significado una gran pérdida de garrafas y daños en el vehículo”; sobre lo aducido en líneas

arriba por la Empresa, asume su responsabilidad del tránsito de vehículos autorizados por la ANH fuera del área asignado, infracción que se encuentra prescrita en el Art. 13 inc. g) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y la misma es pasible de una sanción.

7. Que, por otro lado cabe señalar que si bien es cierto que el Informe Técnico DCMISCHZ No. 0664/2012 presume sobre una supuesta comercialización (*Infracción establecida en el Art. 13 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007*), misma que no existe certeza de la mencionada contravención o supuesta infracción cometida a la que hace también mención el citado Informe, por lo tanto su argumento es valedero; pero sin embargo lo que no es menos cierto que el Camión de Distribución perteneciente a la Planta Distribuidora de GLP "GRAN CHACO SUR", se encontraba en una zona no autorizada por la ANH (*en virtud del memorial de descargo presentado en fecha 27 de diciembre de 2013 y la Planilla de Inspección PIC DGLP 009013*), y si así fuera el caso debió informar al Ente Encargado (Agencia Nacional de Hidrocarburos) sobre lo suscitado, para que así la Entidad le otorgue el permiso u autorización correspondiente, y no que por inclemencias del tiempo o por cualquier hecho inusual estar en un área no asignada por esta Institución, es así que al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma la misma que es pasible de la correspondiente sanción.
8. Que, las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe que su camión de distribución se haya encontrado transportando GLP en garrafas fuera del área asignada a la ANH, situación que es exteriorizada en el Protocolo y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13 inc. g) y el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino

de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

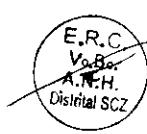
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:


PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de Diciembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “GRAN CHACO SUR”, ubicada en la Av. Froilan Callejas No. 3668, Zona Navidad 4to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable del Tránsito de vehículos autorizados por la ANH del área asignada, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 13 inc. g) y sancionada en el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 del 23 de junio de 2007.


SEGUNDO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 09 de Diciembre de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “GRAN CHACO SUR”, ubicada en la Av. Froilan Callejas No. 3668, Zona Navidad 4to. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, al no tener responsabilidad respecto a la supuesta conducta contravencional tipificada en el Art. 13 Inc. b) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

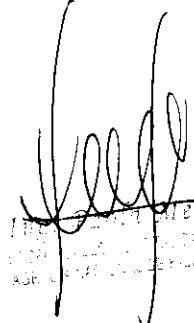
TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “GRAN CHACO SUR”, una multa de **Bs. 126.973,16.- (Ciento Veinte y Seis Mil Novecientos Setenta y Tres con 16/100 Bolivianos)**, equivalente a **Treinta (30) días** de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Mayo de 2012.

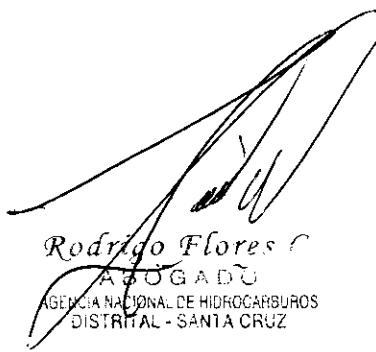
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “GRAN CHACO SUR” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N°. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “GRAN CHACO SUR”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.


FIRMA: *RODRIGO FLORES*
PRESIDENTE DE LA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS “GRAN CHACO SUR”
ABRIL 2008


Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ